

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, septiembre 09 de 2021. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1581

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00269-00
Asunto: Filiación extramatrimonial (mayor de edad)
Demandante: Aura Milbia Beltrán
Demandada: Eydher Burbano Adrada

Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

La señora AURA MILBIA BELTRAN, actuando a nombre propio y a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda DECLARATIVA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, en contra del señor EYDHER BURBANO ADRADA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece del defecto formal que en seguida pasa a referenciarse:

- 1) La parte demandante debe dar cumplimiento al envío de la demanda y sus anexos en físico o por mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto por el No. 6° del Decreto 806 de 04/06/2020 que consagra: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* (negrillas del juzgado)

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RAMIRO LOZANO GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.687.764 de Cali, y T.P. No. 113.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 145 de hoy 10/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d104250dcd0b102d367c7067c3a2038677e2945540bce16fd7c0e9006
23453ff

Documento generado en 09/09/2021 04:12:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>